



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de noviembre de 2023

Previa consulta verbal con la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **098** 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Se percata la judicatura que en la providencia de fecha 14 de noviembre del presente año, se omitió pronunciarse sobre la sustitución de poder realizada por el Dr. EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO al abogado SAMUEL DAVID GUERRA GUTIERREZ.

En consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso, y estando del termino señalado en la norma en cita, este juzgado adicionará la providencia en comentario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

ADICIONAR la providencia de fecha 14 de noviembre de 2023 así:

4º TENER como apoderado sustituto de la parte demandada señora YESENIA ECHEVERRIA LONDOÑO al Dr. SAMUEL DAVID GUERRA GUTIERREZ. identificado con la C.C. No. 1.067.952.353 y T.P. No.396.673 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089fb4e5cbb23e54f499e6ec86a486532ca9fb365da0744ba608822ecdac6dc1**

Documento generado en 16/11/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de noviembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DIVORCIO radicado N° 23 001 31 10 003 **2023** 00 **299** 00. Junto con la contestación de la demanda. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda, presenta excepciones de fondo y solicita las siguientes medidas cautelares:

1º Suspender la regulación de visitas establecida por el defensor de familia del ICBF de Montería por medio del cual se le permite al padre llevarse a los menores a su lugar de residencia, alejándolo de su entorno seguro, en el que convive con su madre.

2º Establecer la cuota alimentaria a cargo del señor JULIO CESAR CABARCAS DE LA HOZ correspondiente a la mitad de los gastos de los menores relacionados por la madre, e indica que el demandante debe aclarar sobre sus ingresos y trabajo actual para determinarlos de manera que se conozca dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

Con relación a la primera medida cautelar solicitada la judicatura previo a resolver sobre la misma ordenará escuchar en entrevista a la menor ELIETTE MICHEL CABARCAS GARCES con la intervención de la Defensora de familia y la Agente del Ministerio Público.

Ahora bien respecto a la solicitud de establecer la cuota alimentaria a cargo del señor JULIO CESAR CABARCAS DE LA HOZ correspondiente a la mitad de los gastos de los menores relacionados por la madre, tenemos que en el hecho número 5 del libelo demandatorio se indica que en la audiencia de conciliación celebrada en el ICBF acordaron de común acuerdo la cuota alimentaria de las menores en la suma de \$500.000,00 en consecuencia previo a resolver sobre el decreto de la cautela, se requiere a la partes para que aporten la referida acta de conciliación.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º PREVIO a resolver sobre la medida cautelar de Suspender la regulación de visitas, practicar entrevista a la menor ELIETTE MICHEL CABARCAS GARCES con la intervención del ministerio público y el defensor de familia, para lo cual se señala el día 27 de Noviembre del presente año a las 11:30 a.m. Cíteseles.

2º PEVIO a resolver sobre la medida cautelar de establecer la cuota alimentaria a cargo del señor JULIO CESAR CABARCAS DE LA HOZ correspondiente a la mitad de los gastos de los menores relacionados por la madre, se requiere a la partes para que aporten copia de la referida acta de conciliación.

3º RECONOCER personería a la Dra. YEYNI BENJUMEA MUÑOZ identificada con C.C. No35.117.438 y T.P. No.129.255 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c47b383ae85e22fbd6e4f4f974fe2a60f35356ccd37b7de608b6951389a3**

Documento generado en 16/11/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Noviembre 16 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL Rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 **444** 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: “El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido y en consecuencia, RESUELVE:

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf57f3e8e11b4df944df1ab4d23a74c59901b33077039b588dcaef8884e2c9dc**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de noviembre de 2023. Paso a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS rad. **23-001-31-10-003-2022-00514-00** junto con constancia de notificación personal de la demanda. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Alimentos
Radicado:	23001311000320220051400
Demandante:	Misly Misney Acosta Villadiego
Demandados:	Jaime Luis Tordecilla Montalvo

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P de forma virtual a través de la plataforma Lifesize.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. FIJESE** el día primero (1) de abril de 2024, a las 02:30 pm para llevar a cabo la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. G. del Proceso.
- 2. TENGASE** como pruebas y désele el valor legal que corresponda a los documentos aportados con la demanda.
- 3. OFICIESE** a la empresa **Colviseg del Caribe Ltda.** Con el fin de que certifiquen los ingresos mensuales provenientes de factores salariales y no salariales del señor **JAIME LUIS TORDECILLA MONTALVO** con C C No. 10.999.076
- 4. ESCUCHAR** en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.
- 5. ADVERTIR** a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 6. ENVIASE** a los apoderados, las partes, testigos y ministerio público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a220997297ea385264a073aac25278b4e9f5ba0743d85f0c0079738ea08852e8**

Documento generado en 16/11/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de noviembre de 2023. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad 23-001-31-10-003-2023-00417-00 Junto con constancia de notificación presentada por la parte demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado:	23001-31-10-003-2023-00417-00
Demandante:	Cilia Estela Lopez Godin
Demandado:	Miguel Fabio Abisambra Marquez

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar la apoderada judicial de la parte demandante haber realizado la notificación personal al correo electrónico del demandado, revisada las constancias que para el efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en el cual se dispone:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (subrayas propias)

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En el caso bajo estudio el apoderado de la parte actora adjuntó el pantallazo del envío de un correo electrónico bajo el asunto “NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO 23001311000320230041700” a la dirección electrónica fabioabisambra@gmail.com denunciada como canal digital del demandado, empero no anexa el acuse de recibido del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado; así mismo no se evidencia en las capturas aportadas, archivo adjunto alguno que acredite haberse remitido el auto admisorio con la demanda y sus anexos o simplemente el auto admisorio de la demanda si previamente ya remitió copia de la demanda y sus anexos conforme el inciso final del artículo 6 ídem.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1° **ABSTENERSE** de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2° **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a practicar la notificación al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5ff8db8b71a7d6ba947dc2de2eb551ad09478c2ec3c4fafddb98a2962810bf**

Documento generado en 16/11/2023 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, noviembre 16 de 2023. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 393 00**, la cual subsanaron. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 368 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ROGER ENRIQUE ORTIZ HERNANDEZ** contra la señora **BETYS DEL CARMEN MERCADO MENDEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **BETYS DEL CARMEN MERCADO MENDEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e40cd3992d660005bf64b90449910f947bfc2cd1ce0877dccb8dcd86699f84**

Documento generado en 16/11/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 16 de 2023.-. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO) - RADICADA** bajo el No. **230013110003-2023-00-411-00** la cual fue subsanada. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, noviembre dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023). -

Vista la anterior demanda de **REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la demanda que pretende la **REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **TATIANA CECILIA OSSIO VEGA**, contra el señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO**, por estar ajustada a derecho. -

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **HERNÁN GUILLERMO ISAZA GIRALDO**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- **NEGAR** la medida cautelar correspondiente al 50% del salario del demandado, por cuanto el presente asunto es un proceso Verbal Sumario, y para este tipo de procesos no proceden medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960f616ec50f7c037106a41e5fe76e156bdbb85163fd1860e7edf562e7f82cbb**

Documento generado en 16/11/2023 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 16 de 2023.-. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS - RADICADA** bajo el No. 230013110003-2023-00-418 - 00 la cual subsanaron. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, noviembre dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023). -

Vista la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- **ADMITIR** la demanda que pretende la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **LILIANA MORALES TORRES**, en contra del señor **EDER MANUEL HERRERA CARDOSO**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **EDER MANUEL HERRERA CARDOSO**, en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **EDER MANUEL HERRERA CARDOSO**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°. - **DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de los menores **EMMANUEL DE JESÚS HERRERA TORRES y EMELY SUSANA HERRERA TORRES**, el 30% del salario que percibe el demandado señor **EDER MANUEL HERRERA CARDOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.741.889, como docente de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Previas deducciones de ley. Ofíciase al pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb01521a1d821e176e352f49c3063f90b8679a3094c6179f4b51d2877dd5c82**

Documento generado en 16/11/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 16 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** Rad. N° **230013110003 2023 00 424 00** en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 427 del C. de P.C.,

R E S U E L V E:

1° - ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DAYCY JUDITH OVIEDO LLORENTE**, contra el señor **MIGUEL SEGUNDO AYALA MARTINEZ**, por estar ajustada a derecho. -

2°.-IMPRIMIR la demanda el trámite del proceso verbal (art. 427 del C.P.C.)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **MIGUEL SEGUNDO AYALA MARTINEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb7630ef77525418bc443f6b0fddd78342722fa85d617bc0e40a7c114e9a934**

Documento generado en 16/11/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre dieciséis de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DIVORCIO RADICADO No. 2300131100032023 - 00 427 - 00** que antecede, la cual subsanaron. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **FERNANDO JOSÉ BUELVAS ESPITIA**, en contra de la señora **VERONICA INES MARTINEZ SIERRA**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **VERONICA INES MARTINEZ SIERRA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac871291dcd765f04a4549cbac0dea95b57068fdc620b8ff490b50c5fb5e37f**

Documento generado en 16/11/2023 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 16 de 2023. Doy cuenta al señor Juez con la solicitud de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS - RADICADO No. 230013110003 2017 - 00 393 - 00** que antecede, la cual está pendiente de estudiar sobre su admisibilidad. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo a que la demandante no informó la forma como obtuvo la dirección física y electrónica consignada para notificar a la demandada, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - INADMITIR la presente solicitud de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EURIS RAFAEL ALDANA VERGARA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.-RECONOCER al abogado **BENJAMIN ALFREDO SALGADO SANCHEZ** identificado con la C. de C. N. ° 6.890.756 y portador de la T. P. N. ° 105982 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, del señor **EURIS RAFAEL ALDANA VERGARA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2017 – 00 393 - 00, hoy 16 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8678b22d9a69e29f7716f4cb6a08614d0d5fe1c5e3d2b093d991ca14483344**

Documento generado en 16/11/2023 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: ERLINDA PADILLA MARTINEZ
DEMANDADOS: RICHARD URIBE GOMEZ Y OTROS
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2022-00 267-00

I.- ASUNTO

1. ESCRITO DE NULIDAD:

El apoderado judicial de la demandada, señora MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2023, presenta incidente de nulidad, alagando como causal la establecida en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, que consiste en: **“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.**

Dentro de las inconformidades aducidas por el apoderado de la demandada se señala:

- Manifiesta que, en el transcurso del proceso se han presentado inconsistencias procesales, tales como las que decanta el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.
- Aduce que, al momento de notificarse de la demanda, en debida forma se envió correo al despacho, allegando poder para actuar, y solicitando link del expediente del proceso con todas sus pruebas, ya que la notificación del correo no se allegó el escrito de la demanda completa y mucho menos fue copiado como lo expone la ley 2213 de 2022, la subsanación de la misma al correo electrónico por el actor.
- Declara que, el despacho omitió la respuesta dentro de los términos legales al memorial incoado, por lo tanto violó el debido proceso al no entregar la documentación solicitada, por lo tanto no pudo contestar dentro del término debido, por lo tanto existe una desigualdad procesal, como quiera que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas, los testimonios que inicialmente se pidieron introducir dentro de la Litis.

2. DESCORRE TRASLADO DE NULIDAD:

El apoderado judicial de la demandante ERLINDA PADILLA MARTINEZ, descorre el traslado de la nulidad, solicitando:

- Que se Compulsen copias ante la Comisión de Disciplina Seccional de Córdoba, para que se adelante la investigación disciplinaria contra el abogado de la señora MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA, Dr. CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ.
- Sancionar al Abogado con 1SMLMV, y se ordene continuar con el curso del proceso, y como consecuencia se fije fecha y hora para las audiencias de practica de pruebas y las demás ordenadas por la ley.

Dentro de las inconformidades aducidas por el apoderado de la demandante se señala:

- Manifiesta que, de acuerdo al control de legalidad que se le ha realizado en diferentes ocasiones a este proceso, el abogado de la demandada, sigue actuando de mala fe y con temeridad, reiterando la existencia de una nulidad, conllevando así a dilatar el proceso, de acuerdo con el numeral 4 y 5 del artículo 79 del C.G.P, en consecuencia es notoria la conducta del apoderado judicial de la demandada, de enervar el proceso, presentando de manera temeraria los escritos de nulidad un día antes de la fecha de audiencia, siendo esta la segunda vez, con el objeto de dilatar el proceso, evitando que sean realizadas las diligencias, violando los principios de economía procesal y debido proceso consignados en el artículo 29 de la CP, y 79 del C.G.P.

II.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A fin de resolver lo que en derecho corresponde, el despacho procederá hacerlo en el siguiente orden:

1. Respecto a la nulidad alegada por la demandada MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA, se plantea el siguiente problema jurídico:

- ¿Determinar si existe nulidad que invalide todas las actuaciones en el presente asunto, al omitir el juez, la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, siendo esta obligatoria cuando la demandada ejerció su derecho a la defensa contestando extemporáneamente?

La nulidad deprecada por la demandada se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”. (Negrilla fuera del texto).

- ✓ La palabra “OMITIR” significa: Abstenerse de hacer algo, pasar en silencio algo, dejar de decir o consignar una cosa voluntaria e involuntariamente.
- ✓ Así mismo, tenemos que el inciso 1 del artículo 173 del C.G.P, consagra como **“oportunidades probatorias”**, las siguientes:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas, *deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.* (Negrilla fuera de texto).

- ✓ Ahora bien, la misma codificación consagra la oportunidad que tiene la parte demandada, dentro del proceso Verbal, el que hoy nos ocupa, en su artículo 369, el cual dispone que: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de **veinte (20) días**”. (Negrilla por el Juzgado).
- ✓ Además de lo anterior, el artículo 372 del C.G.P, consagra todas y cada una de las etapas de la audiencia inicial en los procesos verbales, el cual haciendo uso de su lectura en el numeral 7, dispone como prueba **obligatoria** por el juez **el interrogatorio de parte**. (Negrilla por el Juzgado).

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que no hay razón de declarar la nulidad que invalide todas las actuaciones en el presente asunto, por cuanto este operador judicial **no omitió** el decreto y práctica de pruebas, toda vez que la demandada tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas pertinentes dentro del término que la citada norma le atribuye para tal efecto, es decir en la contestación de la demanda; Sin embargo dejó que feneciera, haciéndolo mucho después en forma extemporánea.

El despacho reafirma la anterior decisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Revisado el expediente digital, se observa que del certificado de notificación por correo electrónico, que anexa la parte actora a folio 62 y 63 reverso, expedido por la empresa "ALFA MENSAJES", se evidencia que la demandada MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA a través de la dirección electrónica que fue informada por la parte actora en la demanda, abrió la notificación el día 12 de octubre de 2022 a las 13:04, seguidamente a las 13:05 del mismo día, hizo la lectura del mensaje, arrojando el acuse de recibo a las 13:10, contando la aquí demandada para ejercer su derecho de defensa 20 días hábiles después de notificada.

Así mismo, se observa como datos adjuntos en la notificación los siguientes: "AUTO_ADMISORIO_.pdf - DEMANDA_ ERLINDA.pdf", y todos los requisitos que establece la ley 2213 de 2022, para el envío de la notificación por los canales digitales. (nombre de la parte destinataria, el correo electrónico informado por la parte actora, nombre del despacho judicial, radicado del proceso, naturaleza del proceso, nombre de la demandante, nombre de los demandados, la dirección electrónica del despacho judicial que conoce del proceso). No obstante lo anterior y mucho tiempo después de la notificación, exactamente el día 05 de diciembre del 2022, a las 10:58 a.m., la demandada MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA, allega poder conferido al Dr. CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ, solicitando el link del expediente digital.

2. Una vez vencido el término que disponía la demandada para contestar, esta guardó silencio, por lo que el despacho mediante auto de 12 de diciembre de 2022, fijó fecha de audiencia, en la cual asistió, en compañía de su apoderado judicial.

3. En audiencia del 27 de abril del 2023, la demandada manifestó que no le fue enviado el link del expediente digital, y por lo tanto no le fue posible ejercer su derecho a la defensa, alegó que no existió igualdad real de las partes, en consecuencia el despacho resolvió disponer que no hubo violación a la igualdad de las partes, por cuanto los sujetos procesales tenían el total acceso al expediente digital a través del aplicativo TYBA.

4. Posteriormente, la demandada MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA, el día 21 de junio de 2023, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, en la que solicitó pruebas testimoniales entre otras, para lo cual se concluye que desde la notificación (12 de octubre de 2022), hasta la contestación (21 de junio de 2023) transcurrió aproximadamente un tiempo de 7 meses, por considerar extemporánea y fuera de término la contestación y las excepciones de fondo presentadas por la demandada, el despacho en auto del 19 de julio del 2023 decidió no correr el respectivo traslado.

Es así como la norma antes referenciada, consagra las oportunidades que tienen las partes de solicitar pruebas, dentro de ellas se encuentra la que tuvo la demandada MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA y es en la contestación (Artículo 369 del C.G.P.)¹, siendo esta como ya se dijo fuera del término establecido, por tal razón el despacho no decretó las mismas, y tuvo como extemporáneas las excepciones propuestas por la aquí demandada, en auto de 19 de julio de 2023, en ese orden de ideas la demandada perdió la oportunidad probatoria para hacer valer su derecho de defensa, por cuanto como ya se dijo feneció el término para contestar, inclusive se evidencia en el expediente que la demandada contestó con posterioridad a la audiencia del 27 de abril del 2023, diligencia en la que se le manifestó que no hubo violación a la igualdad real de las partes, por cuanto los sujetos procesales contaban con la posibilidad de acceder al expediente digital en el aplicativo TYBA, el cual se ha encontrado en público desde el inicio, en consecuencia no podríamos hablar de omisión por parte del Juzgado, al no decretar y/o practicar las pruebas solicitadas en su escrito.

¹ Artículo 369. Traslado de la demanda: Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Ahora bien, en cuanto a la omisión a la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, es preciso resaltar que el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P, consagra todas y cada una de las etapas de la audiencia inicial para este tipo de asunto, y que trae como exigencia para el Juez, el interrogar a las partes sobre el objeto del proceso, omisión que no se encuentra probada dentro del expediente como quiera que en el auto que data 12 de diciembre del 2022, el cual fija fecha para la audiencia específicamente en el numeral 3, se ordenó escuchar en interrogatorio a las partes.

Por todo lo expuesto, este despacho, no declarará la nulidad deprecada por el apoderado de la demandada MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA, la establecida en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, conforme ya fue considerado en líneas que preceden.

2. Solicitud Compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Seccional de Córdoba, y la sanción por 1SMLMV en contra el abogado de la señora MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA, Dr. CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ, por temeridad o mala fe.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se presume que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Del estudio del expediente, encuentra el despacho, que si bien el apoderado judicial de la demandada Dr. CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ, solicitó aplazar la audiencia del 27 de abril del 2023, la judicatura negó tal solicitud por no existir fuerza mayor o caso fortuito que impidieran el desarrollo de la misma; Sin embargo esta fue suspendida, en razón a que de manera sobreviniente la suscrita Jueza, presentó problemas de salud, las cuales le impidieron continuar con la misma, para lo cual se fijó nueva fecha para el día 16 de junio del mismo año.

Previo a la diligencia programada, la apoderada de los demandados RICHARD DAVID y ANDREA CAMILA URIBE GOMEZ, Dra. NORMELINA MARIA PALOMO VARGAS, presentaron incidente de nulidad, el que fue resuelto mediante auto 19 de julio de 2023, y que por auto posterior que data 28 de julio del año en curso, se señaló nueva fecha y hora para la diligencia, siendo la señalada para el día 24 de octubre del 2023.

De lo anterior se concluye, que las razones por las que se ha suspendido las audiencias programadas por este despacho en el presente asunto, son ajenas a la voluntad del apoderado judicial de la demandada Dr. CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ, por lo que no se encuentra probado que el togado, haya incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 79 del C.G.P, específicamente las que cita la parte actora, 4 y 5.

Ahora bien, en lo que atañe a la última fecha fijada por el despacho para el día 24 de octubre de esta anualidad, a fin de continuar con la diligencia, es cierto que el togado Dr. CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ presentó incidente de nulidad que es el que hoy se estudia, y este fue radicado un día antes de realizarse; Sin embargo este despacho decidió instalar la audiencia y correr traslado al escrito nulitivo, suspendiéndose la misma a fin de que sea

resuelta la nulidad presentada, hecho este que se encuentra probado en el plenario. No obstante lo anterior, considera esta operadora judicial que no amerita la compulsión de copias, y la sanción solicitada por la actora, como quiera que la conducta no ha sido reiterativa, sino más bien se le Exhortará a las partes y a sus apoderados, a fin de que en adelante se abstengan de realizar actos tendientes a dilatar e impedir el desarrollo normal del proceso.

Por último, y como quiera que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P, se fijará para el día **12 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 A LAS 9: 30 AM**, la cual se hará en forma virtual a través de la plataforma Life Size.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- NO DECLARAR LA NULIDAD deprecada por el apoderado judicial de la demandada señora MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- NEGAR la solicitud de Compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Seccional de Córdoba, y la sanción por 1SMLMV en contra el abogado de la señora MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA, Dr. CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 3.- EXHORTAR a las partes y a sus apoderados, a fin de que en adelante se abstengan de realizar actos tendientes a dilatar e impedir el desarrollo normal del proceso.
- 4.- CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma Life Size.
- 5.- Fijar para el día **12 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 9: 30 AM**, para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
- 6.- ENVIESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c95489afacf2d2df8e7f5a58324551c6fdff08246a5a9098c437022a7dff58**

Documento generado en 16/11/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Noviembre Dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Verbal
RADICADO: 23-001-31-10-003-2023-00030-00

En el presente proceso se fijó el día 08 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m., para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.- La mencionada diligencia no pudo llevarse a cabo por motivos de permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a la Jueza titular del Juzgado, para ausentarse del cargo los días 03, 07 y 08 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el Juzgado procederá a reprogramar la diligencia en comento, señalando nueva fecha y hora para tal efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que venía señalada en este asunto. En consecuencia, fijar como nueva fecha el día **12 de diciembre de 2023, a las 11:30 a.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38ab0fdf6bb48877d223ccd386d9777c12c8014b788623500bd55341f15b90f**

Documento generado en 16/11/2023 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Noviembre Dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2023-00147-00*

En el presente proceso se fijó el día 08 de noviembre de 2023, a las 11:30 a.m., para la realización de la audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.- La mencionada diligencia no pudo llevarse a cabo por motivos de permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a la Jueza titular del Juzgado, para ausentarse del cargo los días 03, 07 y 08 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el Juzgado procederá a reprogramar la diligencia en comento, señalando nueva fecha y hora para tal efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que venía señalada en este asunto. En consecuencia, fijar como nueva fecha el día **11 de diciembre de 2023, a las 9:30 a.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64af35ed4b64b33c6d53cbf9e0ffa9417e2c2a7656f8e74a558c4fcd0ea24a87**

Documento generado en 16/11/2023 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Noviembre Dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2023-00109-00*

En el presente proceso se fijó el día 07 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m., para la realización de la audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.- La mencionada diligencia no pudo llevarse a cabo por motivos de permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a la Jueza titular del Juzgado, para ausentarse del cargo los días 03, 07 y 08 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el Juzgado procederá a reprogramar la diligencia en comento, señalando nueva fecha y hora para tal efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que venía señalada en este asunto. En consecuencia, fijar como nueva fecha el día **12 de diciembre de 2023, a las 9:30 a.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d2b4e4cf4d314126a52fce15734a5d4f9eb231f184fa188e6c30e96a3905**

Documento generado en 16/11/2023 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 16 de noviembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2016 00 086 00**, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. CONVOQUESE los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º. Fijar el día primero (1º) de abril de 2024 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.

3º. Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º. OFICIAR al Banco de republica para que aporte los siguientes documentos e información:

- Certificado laboral del señor JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO, especificar cargo que desempeña actualmente, desde cuándo y sueldo que devenga.
- Informar si los trabajadores de su entidad especialmente el señor JONATHAN JAVIER PRADO RIVERO tiene algún tipo de beneficio extralegal y/o convencional o de alguno otra naturaleza por medio del cual la entidad sufrague la educación preescolar, básica primaria, secundaria y universitaria de su hijos. E informar cuantos de los hijos del referido señor gozan de esos beneficios y en que consisten puntualmente los mismos.
- Informar si el demandante recibe de la entidad algún tipo de auxilio de vivienda y/o cualquier otro que no constituya salario por haberse desplazado desde la ciudad de Montería a prestar sus servicios a Bogotá e igualmente se informe cualquier beneficio legal, extralegal, convencional, o de cualquier otra índole del cual sea beneficiario.

6º OFICIAR a la DIAN para que con destino a este proceso envíe copia de las declaraciones de renta e información exógena del demandante señor con el fin de establecer su capacidad económica para las últimas siete vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

7º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

8º. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

9º RECONOCER personería al Dr AIZAR JOSE GUERRA ZAPATA identificado con C.C. No. 1.067.919.246 y T.P. No.1276.526 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b32ffd058d5fc5298ffb75e882d78e7358ac9129be0718c869f16923bc8e5b9**

Documento generado en 16/11/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 16 de noviembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso SUCESION rad 23 001 31 10 003 2022 00 156 00 informándole que llegó procedente del Honorable Tribunal Superior de distrito judicial. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría, y la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto se RESUELVE:

OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af05931ab2f9b6e50d7703cc54b8ee95764c52288ab7aa8bff01f3e279fa8d**

Documento generado en 16/11/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Noviembre 16 de 2023

Paso al despacho el presente proceso VERBAL - DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **408** 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la respuesta emitida por la EPS SANITAS, a través de la cual nos informa que la dirección que registra el señor JUAN FERNANDO PEREZ CABALLERO es la siguiente CRA 52 B No. 100-334 Barranquilla. La judicatura ordenará la notificación del demandado a la dirección antes señalada.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

ORDENAR a la parte actora notificar al demandado al señor JUAN FERNANDO PEREZ CABALLERO en la siguiente Cra 52 B No. 100-334 Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481ccece78d21f11235d5a74dd397a88bfddf015d07aa90784c090a4d7c9d158**

Documento generado en 16/11/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>